

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-3/2024.

RECURRENTE: PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determina **confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo apelado; al estimarse que: **a)** Es inexacto que la responsable haya dejado en estado de indefensión al partido Esperanza Social nl sobre la base de que no le otorgaría el resto de las ministraciones del ejercicio fiscal del año 2024, pues si bien determinó la pérdida de su registro como partido político local, también consideró que debían entregarse a la persona interventora de dicho partido, las ministraciones a que tiene derecho, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2024; **b)** La responsable no tenía la obligación de esperar a que se resolvieran todos los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra del partido Esperanza Social nl y sus candidaturas, para posteriormente emitir la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, pues no existe base legal en la Ley General de Partidos Políticos ni en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que así lo establezca; y, **c)** El acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 por el que la responsable aprobó, entre otras cuestiones, la declaratoria de pérdida del registro del partido Esperanza Social nl como partido político estatal, sí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo ordenan los artículos 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 32, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

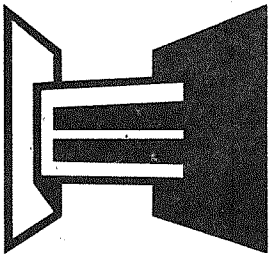
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento:	Reglamento para la Liquidación de Partidos Políticos Locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹ Del análisis de las constancias, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024. El dieciocho de octubre, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el referido acuerdo por el que resolvió: **a)** la pérdida del registro

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

del partido Esperanza Social nl como partido político estatal; **b)** el informe formulado por la persona interventora que contiene el listado de bienes, activos y pasivos que constituyen su patrimonio en el periodo de prevención; y, **c)** la designación o ratificación de la persona interventora responsable del procedimiento de liquidación partido político local.

1.2. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre, Walter González Vargas, representante propietario del partido Esperanza Social nl, promovió un juicio de inconformidad a fin de controvertir el citado acuerdo.

1.3. Improcedencia, reencauzamiento, admisión, requerimiento y turno. El treinta y uno de octubre, la Presidencia del *Tribunal* determinó lo siguiente: **i)** declaró la improcedencia del medio de impugnación; **ii)** reencauzó la demanda a recurso de apelación; **iii)** admitió a trámite la demanda; **iv)** requirió a la autoridad responsable sus informes previo y justificado y **v)** turnó el recurso de apelación a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.4. Requerimiento. El seis de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente de este asunto, formuló un requerimiento a la responsable (diligencia para mejor proveer), mismo que desahogó oportunamente en la misma fecha.

1.5. Audiencia. El once de noviembre, se celebró la audiencia de admisión de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución y;

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente medio de impugnación.²

3. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, (oportunidad, forma, legitimación, personería, interés jurídico y definitividad), en términos de lo razonado en el auto de admisión emitido por la Presidencia del *Tribunal*.

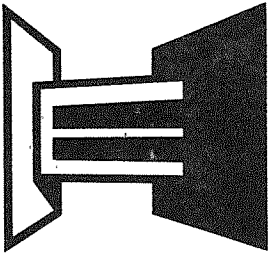
En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna diversa causa de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo de este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

La controversia tiene su génesis en que el día dieciocho de octubre pasado, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 por el que determinó que, de acuerdo a los resultados y porcentajes definitivos obtenidos por los partidos políticos participantes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 correspondientes a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado

² Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; 276 y 286, fracción II, inciso a, de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de Nuevo León, se advierte que el Partido Esperanza Social nl, no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones mencionadas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la *Ley General* y 9, fracción II, del *Reglamento*, declaró la pérdida de su registro como partido político local.

Asimismo, la responsable aprobó el informe que contiene el listado de los bienes existentes que constituyen el patrimonio, los activos y pasivos con que cuenta el Partido Esperanza Social nl y las contingencias que surgieron durante la etapa de prevención, el cual fue presentado por el interventor Salomón Niño Guell.

Por último, la responsable ratificó a Salomón Niño Guell, en su calidad de Jefe de Fiscalización a Partidos Políticos del *Instituto Electoral*, como la persona interventora responsable del procedimiento de liquidación del partido recurrente.

En contra de ese acuerdo administrativo, el partido impugnante interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

Su **pretensión** es que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado.

Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en los motivos de disenso siguientes:

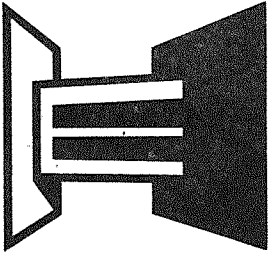
a). Es ilegal el proceder de la responsable porque a pesar de que previamente ya se le había autorizado al partido recurrente financiamiento público para el ejercicio 2024 (de enero a diciembre), la responsable determinó que, con la pérdida de su registro como partido político local, el partido apelante perdió su derecho a recibir prerrogativas por lo que resta del año dos mil veinticuatro, lo cual le causa perjuicios toda vez que aún falta que les entreguen los meses de noviembre y diciembre.

b). El acuerdo apelado no está ajustado a la ley pues vulnera los principios de certeza y objetividad, en virtud de que la autoridad responsable declaró la pérdida del registro del partido Esperanza Social nl como partido político estatal; sin embargo, soslayó que éste tiene diversos procedimientos especiales sancionadores en su contra que están en trámite ante el *Instituto Electoral*, por lo que al no recibir prerrogativas con motivo de la pérdida y cancelación del registro, ya no podrá defender los intereses del partido recurrente y sus candidaturas, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Sostiene que, en términos de la *Ley General*, con la cancelación o pérdida de su registro se extingue la personalidad jurídica del partido, pero quienes hayan sido sus dirigentes o candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos de fiscalización respectivos. Sin embargo, dicha ley no señala qué sucede con los procedimientos especiales sancionadores que estén en trámite ante el *Instituto Electoral*. Por tanto, desde la óptica del partido recurrente, debió declararse la pérdida del registro una vez que concluyeran los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra del partido Esperanza Social nl y sus candidaturas; y,

c) el acuerdo recurrido es ilegal porque no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado.

De los planteamientos expuestos, el *Tribunal* advierte que el partido apelante no formuló agravios que ataquen de manera frontal las consideraciones que externó la responsable en relación con los tópicos relativos a la aprobación de los informes de bienes formulados



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por el interventor, así como a la ratificación del contador público Salomón Niño Guell, como la persona interventora en el procedimiento de liquidación del partido Esperanza Social nl.

De ahí que, esas cuestiones desarrolladas por el Consejo General del *Instituto Electoral* en el acuerdo que ahora se combate, con independencia de si son legales o no, deben quedar intocadas y en pie, surtiendo los efectos legales consiguientes, en razón de que no fueron controvertidas en este asunto por el partido recurrente.

Por tanto, **el problema jurídico a resolver**, consiste en determinar únicamente si, a la luz de los agravios expuestos por el partido promovente de este recurso, atendiendo a lo prescrito en la *Ley Electoral*, la *Ley General*, el *Reglamento* y las pruebas que obran en el expediente, procede revocar o no el acuerdo reclamado, en la parte impugnada.

4.2. Es inexacto que la responsable haya dejado en estado de indefensión al partido apelante sobre la base de que no le otorgaría el resto de las ministraciones del ejercicio fiscal del año 2024, pues si bien mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024, determinó la pérdida de su registro como partido político local, también consideró que debían entregarse a la persona interventora del partido Esperanza Social nl, las ministraciones a que tiene derecho, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año, de conformidad con el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/05/2024.

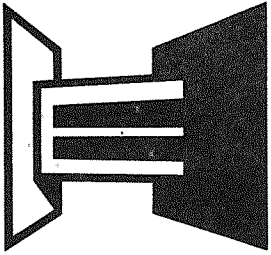
El partido recurrente argumenta que el acuerdo de la responsable no está apegado a la ley porque a pesar de que previamente ya se le había autorizado financiamiento público para el ejercicio 2024 (de enero a diciembre), la responsable determinó que, con la pérdida de su registro como partido político local, el partido apelante perdió su derecho a recibir prerrogativas por lo que resta del año dos mil veinticuatro, lo cual le causa perjuicios toda vez que aún falta que les entreguen las ministraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

El agravio que plantea el partido Esperanza Social nl es **infundado**, en atención a lo que enseguida se expondrá.

Es verdad que del análisis del acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024, se pone de relieve que la responsable sostuvo que en la fecha que emitió la resolución de referencia, habían causado estado los resultados electorales del proceso electoral local 2023-2024, sin que se advirtiera que hubiese cambiado la situación jurídica del partido Esperanza Social nl, por lo que era procedente declarar la pérdida de su registro como partido político estatal al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas el dos de junio pasado.

En tal virtud, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó que, con motivo de esa declaratoria de pérdida de registro, el partido Esperanza Social nl "perderá los derechos y prerrogativas que establecen en su favor la *Constitución Federal*, la *Ley General*, la *Ley Electoral* y demás normatividad aplicable en términos de lo previsto en el artículo 96, numeral 1 de la *Ley General*".

Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene el partido recurrente, es **inexacto** que esa determinación lo haya dejado en estado de indefensión cuando refiere que no se le entregarían las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, pese a que previamente le fueron autorizadas; ello es así, pues el partido Esperanza Social nl pierde de vista que la autoridad responsable,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en el propio acuerdo que ahora se revisa, también consideró lo siguiente: "con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas a la persona interventora de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del *Reglamento de Liquidación*"

Al respecto, la responsable estimó expresamente lo que sigue: "...el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024 determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, del que se advierte que en el mes de diciembre, concluye la entrega de las prerrogativas mensuales establecidas para el presente ejercicio a favor del partido Esperanza Social nl, teniéndose que en la cuenta que será aperturada por la interventoría para el periodo de liquidación se recibirán las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre por un monto total de **\$728,812.86** (setecientos veintiocho mil ochocientos doce pesos 86/100 M.N.), en términos del artículo 389, numeral 2 del *Reglamento de Fiscalización del INE*".

Por tanto, es evidente que **carece de asidero jurídico** lo que aduce el partido apelante a título de agravio, pues como se razonó, sí recibirá las ministraciones por concepto de financiamiento público, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de esta anualidad, a través del interventor designado y ratificado.

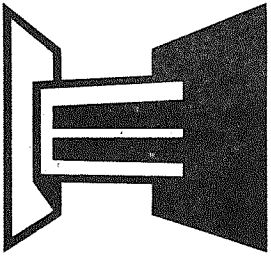
4.3. La responsable no tenía la obligación de esperar a que se resolvieran todos los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra del partido Esperanza Social nl y sus candidaturas, para que posteriormente emitiera la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, pues no existe base legal en la Ley General ni en la Ley Electoral que así lo establezca. Además, el artículo 94, numeral 1, de la Ley General no contempla ese supuesto como causa de pérdida de registro de un partido político estatal.

El partido recurrente aduce que el acuerdo impugnado no está ajustado a la ley pues vulnera los principios de certeza y objetividad, en virtud de que la responsable declaró la pérdida del registro del partido Esperanza Social nl como partido político estatal; sin embargo, soslayó que éste tiene diversos procedimientos especiales sancionadores en su contra que están aún en trámite ante el *Instituto Electoral*, por lo que, al no recibir prerrogativas con motivo de la pérdida y cancelación de su registro, ya no podrá defender los intereses del partido apelante y sus candidaturas, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Sostiene que, en términos de la *Ley General*, con la cancelación o pérdida de su registro se extingue la personalidad jurídica del partido, pero quienes hayan sido sus dirigentes o candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos de fiscalización respectivos. Sin embargo, dicha ley no señala qué sucede con los procedimientos especiales sancionadores que estén en trámite ante el *Instituto Electoral*. Por tanto, desde la óptica del partido recurrente, la responsable debió declarar la pérdida del registro una vez que concluyeran los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra del partido Esperanza Social nl y sus candidaturas.

Son **infundados** los agravios.

Contrario a lo que expone el partido apelante, la responsable no tenía la obligación de esperar a que se resolvieran todos los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra del partido Esperanza Social nl y sus candidaturas, para que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

posteriormente emitiera la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, pues no existe base legal en la *Ley General* ni en la *Ley Electoral* que así lo establezca. Además, el artículo 94, numeral 1, de la *Ley General* no contempla ese supuesto como causa de pérdida de registro de un partido político estatal.³

Por otra parte, el artículo 96, numeral 2 de la *Ley General* y 33, de la *Ley Electoral*, prescriben en similares términos que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la *Ley General*, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, en relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio acerca de que las obligaciones en materia de fiscalización de las personas dirigentes y candidaturas de los partidos políticos que pierden su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son quienes ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.⁴

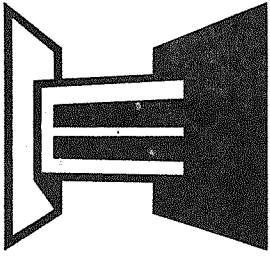
En cuanto a qué va a suceder con los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del partido recurrente y sus candidaturas que estén en trámite ante el *Instituto Local* e incluso ante el *Tribunal*, es de decirse que en relación con el partido Esperanza Social nl, tales asuntos se resolverán conforme a Derecho;⁵ y respecto de las candidaturas éstas deberán seguir con la defensa de sus intereses, si así lo estiman necesario y, en caso de que, eventualmente, el *Tribunal* determine la existencia de las infracciones denunciadas y se les imponga, verbigracia, una sanción pecuniaria (multa), las candidatas y candidatos del partido recurrente deberán responder en lo individual, conforme a su capacidad económica.

Aunado a lo antedicho, es inexacto que se haya dejado en estado de indefensión al partido apelante pues, como se indicó en líneas atrás, dicho partido recibirá, al través de su interventoría, las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre por un monto total de **\$728,812.86** (setecientos veintiocho mil ochocientos doce pesos 86/100 M.N.).

³ El artículo 94, numeral 1 establece lo siguiente: 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) No participaren un proceso electoral ordinario; b) No obtener la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral; f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y g) haberse fusionado con otro partido político.

⁴ Véase la tesis XVIII/2012 de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.

⁵ El artículo 366, párrafo segundo, inciso b, de la *Ley Electoral* establece que procede el sobreseimiento cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por tanto, como se anticipó, deviene **infundado** todo lo que en contrapartida se alega.

4.4. El acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 por el que la responsable aprobó, entre otras cuestiones, la declaratoria de pérdida del registro del partido Esperanza Social nl como partido político estatal, sí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo ordenan los artículos 95, numeral 3, de la Ley General y 32, párrafo primero de la Ley Electoral.

El partido apelante expresa que el acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 es ilegal porque aún no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Es **infundado** este agravio, por lo siguiente.

Los artículos 95, numeral 3, de la *Ley General* y 32 de la *Ley Electoral*, establecen en términos coincidentes que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y **será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.**

Ahora bien, de la lectura del acuerdo referido, por el que se aprobó, entre otras cuestiones, la declaratoria de pérdida del registro del partido Esperanza Social nl como partido político estatal, se advierte que la autoridad responsable ordenó publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, mediante acuerdo de seis de noviembre pasado, la Magistrada Instructora y Ponente de este asunto, requirió a la responsable que informara si el acuerdo apelado ya se había publicado en el Periódico Oficial del Estado y en qué fecha.

En cumplimiento a esa prevención, el Maestro Martín González Muñoz, Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó que el acuerdo recurrido fue publicado en el Tomo CLXI, número 135 III, del Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de octubre del año en curso y, a fin de acreditar su dicho, remitió copia certificada de dicho documento, en la que consta precisamente la publicación del acuerdo impugnado en esa fecha.

En consecuencia, es inexacto lo que alega el partido Esperanza Social nl, pues en la especie el acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 sí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en conformidad con lo establecido en el invocado artículo 95, numeral 3, de la *Ley General*.

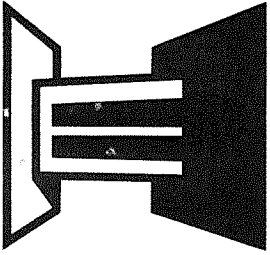
Al ser, según se ha visto, **infundados** los agravios formulados por el partido recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo apelado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.


En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

caso, devuélvase a la autoridad responsable las constancias atinentes.

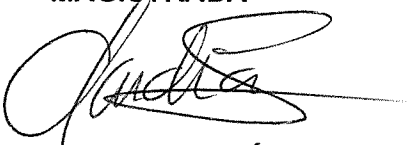
Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos, del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, **YURIDIA GARCÍA JAIME**, quien autoriza y **DA FE**.




MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE



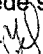
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



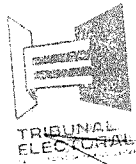
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA



MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Conste. 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.




MTRA. YURIDIA GARCIA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN